



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 283-2021-MINEM/CM

Lima, 13 de julio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 17 de diciembre de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Multiservis Karlythos EIRL

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3029414, de fecha 05 de marzo de 2020 (fojas 09 a 12 vuelta), Shahuindo S.A.C., representada por Kattia Ximena Zamalloa Mannuci, al amparo del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, presenta oposición a la inscripción de Multiservis Karlythos E.I.R.L. al Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), quien ha declarado que ejecuta actividades mineras dentro de la concesión minera "ACUMULACION SHAHUINDO", código 01-00004-11-L, con las siguientes coordenadas: i. Norte: 9158352, ii. Este: 806140, iii. Norte: 9158335, iv. Este: 806099. Señala además que dicha área se encuentra comprendida por el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Shahuindo, aprobado por Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM, de fecha 10 de setiembre de 2013, y sus distintas modificaciones, específicamente respecto del sexto informe técnico sustentatorio (ITS) del EIA del referido proyecto. Tomando en cuenta el plano elaborado por Shahuindo S.A.C., se determina que el área que estaría ocupando Multiservis Karlythos E.I.R.L. se encuentra dentro del proyecto minero Shahuindo que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. Asimismo, Shahuindo S.A.C. manifiesta que no suscribirá contrato de explotación ni de ningún otro tipo con Multiservis Karlythos E.I.R.L., por lo que será imposible que el minero informal cumpla con la condición de acceso al REINFO. Indica además que la presencia del minero informal representa un alto riesgo ambiental y social para la continuidad de las actividades mineras del proyecto Shahuindo, tomando en consideración que mantiene relaciones positivas con los pobladores del área de influencia directa e indirecta. En consecuencia, tal actividad minera genera un alto impacto negativo en el marco social, perjudicando la imagen de la empresa frente a la población de su área de influencia. En el marco de lo dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto Shahuindo, la autoridad ambiental ha aprobado debidamente las actividades mineras que Shahuindo S.A.C. tiene permitido realizar respecto del área comprendida por el mencionado instrumento, incluyendo aquella área declarada por Multiservis Karlythos E.I.R.L.
2. Mediante Informe N° 605-2020-MINEM/DGFM-REINFO, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) advierte que de la documentación presentada se tiene la Resolución Directoral N° 339-2013- MEM/AAM, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, que aprueba el EIA del proyecto Shahuindo, así como las modificaciones al referido estudio ambiental y los informes técnicos sustentatorios. Adicionalmente cabe precisar, que mediante Resolución Directoral N° 018-2020-SENACE-PE-DEAR, de fecha 28 de enero de 2020, emitida por la Dirección de Evaluación Ambiental



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 283-2021-MINEM/CM

17

para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (DEAR) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), sustentada en el Informe N° 043-2020-SENACE-PE-DEAR, de fecha 27 de enero de 2020, se otorgó la conformidad al sexto informe técnico sustentatorio (ITS) de la Modificación del EIA del proyecto Shahuindo, sobre cuya área la empresa oponente alega que Multiservis Karlythos E.I.R.L. ha declarado realizar actividad minera.

- CA
3. Recibida la oposición, la DGFM procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo y si la inscripción cuestionada comprende áreas restringidas. Realizándose la superposición entre el área comprendida en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM de la DGAAM, modificaciones e ITS y las coordenadas UTM declaradas en la inscripción cuestionada, se advierte que las coordenadas de ubicación declaradas por Multiservis Karlythos E.I.R.L. se encuentran dentro del área aprobada, lo cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral. Por tanto, corresponde declarar procedente la oposición presentada por Shahuindo S.A.C. y revocar la inscripción de la empresa REINFO es puesto en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad que actúen de acuerdo a sus competencias en caso de detectar el desarrollo de actividad minera ilegal.
 4. Mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2020, sustentada en el Informe N° 605-2020-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve declarar procedente la oposición presentada por Shahuindo S.A.C. y revoca del REINFO la inscripción de Multiservis Karlythos E.I.R.L. respecto del derecho minero "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", por incumplimiento de lo señalado en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM al encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

- +
5. Con Escrito N° 3111980, de fecha 13 de enero de 2021, Multiservis Karlythos E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 17 de diciembre de 2020 de la DGFM.
 6. Por Auto Directoral N° 0001-2021-MINEM/DGFM, de fecha 17 de febrero de 2021, la DGFM, resuelve concederlo y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 00259-2021/MINEM-DGFM, de fecha 23 de febrero de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- MAN
7. Presentada la oposición por Shahuindo S.A.C. lo más correcto era que nos pongan en conocimiento a fin de poder formular nuestros descargos en mérito al derecho de defensa.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 283-2021-MINEM/CM

8. La oposición presentada ha sido declarada procedente luego de mucho tiempo, no cumpliéndose con el plazo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
9. La validez de un acto administrativo es que esté motivado, la misma que debe realizarse al momento de la decisión; sin embargo, en el Informe N° 605-2020-MINEM-DGFM-REINFO solo se indica que se ha realizado la superposición entre las áreas.
10. Se debió ordenar al sujeto de formalización, que cumpla dentro del plazo perentorio con modificar o reducir el área efectiva de actividad minera, que no perjudique el área de la empresa Shahuindo S.A.C.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 17 de diciembre de 2020 de la DGFM, que declara procedente la oposición presentada por Shahuindo S.A.C. y revoca del REINFO la inscripción de Multiservis Karlythos E.I.R.L. respecto del derecho minero "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
12. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
13. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
14. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 283-2021-MINEM/CM

Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

- 
15. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) er persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- 
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO al amparo del citado decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la mencionada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.

- 
17. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.

- 
18. El numeral 6.7 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que el acto administrativo que resuelve la oposición es puesto en conocimiento del administrado con inscripción cuestionada y del tercero afectado. Dicho acto puede ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 283-2021-MINEM/CM

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De la revisión de actuados, se tiene que Shahuindo S.A.C. presentó oposición a la inscripción de Multiservis Karlythos E.I.R.L. al REINFO, quien estaría ejecutando actividades mineras dentro de un área restringida de la concesión minera "ACUMULACION SHAHUINDO"; señalando que dicha área se encuentra comprendida por el EIA del proyecto Shahuindo, aprobado por Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM, de fecha 10 de setiembre de 2013 y sus distintas modificaciones, específicamente respecto del sexto informe técnico sustentatorio (ITS) del EIA del referido proyecto.
20. Realizada la superposición por la DGFM entre el área comprendida en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM, de la DGAAM, modificaciones e ITS, y las coordenadas UTM declaradas en la inscripción al REINFO por Multiservis Karlythos E.I.R.L., se estableció que las coordenadas de ubicación declaradas por Multiservis Karlythos E.I.R.L. se encuentran dentro de dicho EIA lo cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral; en consecuencia, la resolución materia de la revisión se encuentra, conforme a ley.
21. En cuanto a lo señalado en el punto 7, se debe precisar que la autoridad minera debió poner en conocimiento a la recurrente de la oposición presentada por Shahuindo S.A.C., habiéndose producido un vicio de nulidad. Sin embargo, conforme a los actuados del expediente y argumentos del recurso de revisión presentado, este colegiado debe señalar que, en el presente caso, aplica la figura jurídica de "conservación del acto administrativo", establecida en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que se advierte que de cualquier otro modo el acto administrativo (resolución impugnada) hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la recurrente ejerció su derecho de defensa en esta instancia.
22. En cuanto a lo señalado en el punto 8, se debe precisar que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, es decir, la actuación administrativa fuera de término no está afecta de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el numeral 151.3 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
23. En cuanto a lo señalado en el punto 9, se debe precisar que la motivación es expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, en el presente caso, el procedimiento de oposición está normado por el Decreto Supremo N° 001-2020-EM y mediante la superposición de áreas se determina si la inscripción en el REINFO se efectuó sobre áreas restringidas, justificándose con este hecho la decisión que se adopte.
24. En cuanto a lo señalado en el punto 10, se debe precisar que no procede lo manifestado por la recurrente, por no estar establecido en el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 283-2021-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Multiservis Karlythos E.I.R.L. contra la resolución del 17 de diciembre de 2020, de la DGFM, la que debe confirmarse.

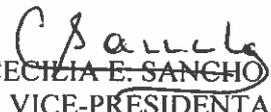
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

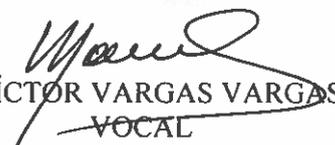
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Multiservis Karlythos E.I.R.L. contra la resolución del 17 de diciembre de 2020, de la DGFM, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARÍA M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)